



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFININITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintinueve de junio dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1218/2020** que promueve **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia** en relación a las **Providencias Precautorias**, misma que se resuelve al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establecen los artículos 207, 208, 209 y 213 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, establecen lo siguiente:

**“Artículo 207.** *Las diligencias precautorias podrán dictarse:*

**I.-** *Para impedir que la persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio o lo siga hasta su terminación;*

**II.-** *Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una acción real;*

**III.-** *Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.”*

**“Artículo 208.** *Las providencias precautorias establecidas en este Código podrán decretarse tanto como acto prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio”.*

**“Artículo 209.-** *El que pida la providencia precautoria deberá acreditar, por medio de documentos o de testigos idóneos, el derecho que tiene para gestionar; y bajo protesta de conducirse con*

verdad, expresará los motivos que determinan la necesidad de la medida que solicita”.

**“Artículo 213.** Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, consignando ésta con toda precisión; y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.”

Conforme a lo expuesto con anterioridad, procede la providencia precautoria, cuando la acción sea personal, y cumpliéndose lo siguiente:

1.- Que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligenciar; y,

2.- Se tema que los oculte o enajene.

En el caso que nos ocupa, el promovente promovió medidas precautorias a fin de acreditar por medio de documentos que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en que habrá de practicar las diligencias ya que existe el temor que los oculte, los enajene o dilapide al ejercer una acción personal.

Argumenta, que celebró contrato verbal de compraventa con Víctor Elías Romo Alba, el primero como vendedor el segundo como comprador respecto del \*\*\*\*\* que lo que \*\*\*\*\* as adeuda a la fecha es la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos; que en diversas ocasiones requirió a \*\*\*\*\* por el pago total; que a la citada persona le entregó la posesión y las llaves del camión de la marca \*\*\*\*\* **II.-** Pues bien, a criterio del suscrito Juez, el promovente de las medidas precautorias no justificó los hechos en que sustenta su solicitud, ya que al respecto ofreció las siguientes pruebas:

Documental privada, consistente en la factura número \*\*\*\*\* , que obra a foja nueve de los autos, la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que se desprende que aparece como propietario \*\*\*\*\* respecto del camión tipo \*\*\*\*\* 6, y al reverso aparece un endoso a favor del promovente.



Documental pública, consistente en la copia certificada de la factura que obra a foja once de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende que el vehículo marca Dina, modelo 1976, aparece de \*\*\*\*\* Documental privada, consistente en la factura número 5693, que obra a foja doce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que se desprende que la \*\*\*\*\* se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* o.

Documental pública, consistente en las copias simples de la audiencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, así como de la cédula profesional de \*\*\*\*\* , así como de un documento expedido por el Poder judicial del Estado de Aguascalientes, los cuales obran a fojas de la trece a la veinte de los autos, prueba a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de tratarse copias simples que no se encuentran adminiculadas o relacionadas con ningún elemento de convicción.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una**

***valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”***

Documental pública, consistente en el informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\* , que obra a foja veintiséis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende, que a nombre de Víctor \*\*\*\*\* , aparece registrado un \*\*\*\*\* .

Documental pública, consistente en el informe que rindió el licenciado \*\*\*\*\* , asesor jurídico del \*\*\*\*\* de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, que obra a foja a veintiocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un se servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se obtiene que se informó, que se obtuvo como resultado tres registros de padrón vehicular que coincide con la solicitud de la persona señalada en la solicitud.

Testimonial, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio, por virtud de que a los testigos no se les preguntó nada respecto a la providencia precautoria solicitada, esto es, si el deudor tiene o no otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y si existe temor de que el deudor los oculte o enajene.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia consultable en el Registro digital: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo



XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”***

En efecto, conforme al artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que pida la providencia precautoria deberá acreditar, por medio de documentos o testigos idóneos, el derecho que tiene para gestionar.

Siendo que de las pruebas que obran en autos, no quedaron justificados los requisitos para la procedencia de la providencia precautoria.

**III.-** Por lo anterior, al no reunirse los supuestos que prevé el artículo 207 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se declaran improcedentes las Providencias Precautorias solicitadas por \*\*\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.** Se declaran improcedentes las Providencias Precautorias solicitadas por \*\*\*\*\* **Segundo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración

de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Tercero.** Notifíquese.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Fabiola Morales Romo**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **treinta de junio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1218/2020**, dictada en fecha **veintinueve de junio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **tres** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.